

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES RADICADO 25269-33-33-001-2023-00134-00

Secretaría General <secretariageneral@urbaser.co>

Vie 24/11/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facativá <jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

Certificado de Existencia y Representación Legal - U Colombia - (1).pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.pdf; CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO.pdf; PODER ESPECIAL FIRMAS.pdf;

Bogotá D.C., noviembre 24 de 2023

Honorable doctor

Dr. MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho

ASUNTO: Contestación Demanda y excepciones

EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2023-00134-00

ACCIONANTE: HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO, ENEL COLOMBIA Y URBASER COLOMBIA

AURA MARIA GOMEZ ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.076.621.553 de Tabio Cundinamarca, actuando mediante poder especial conferido por **PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía no. 10.284.052, en calidad de Representante Legal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 830.024.104-2, dentro del término legal concedido considerando el auto de admisión del presente medio de control emitido el pasado 28 de septiembre de 2023 y que fue notificado personalmente a mi representada mediante correo electrónico enviado a la dirección de e-mail: secretariageneral@urbaser.co el pasado 10 de octubre 2023 por ese despacho, me permito dar contestación de la demanda, en los términos del documento de contestación adjunto.

Así mismo remitimos anexo de pruebas, cumplimiento al requerimiento de expediente administrativo emanado por el juzgado el 10 de octubre de 2023, poder especial y certificado de existencia y representación legal.

Por favor tener en cuenta que los anexos del oficio de cumplimiento de orden de expediente administrativo se encuentra en carpeta nominada respuesta requerimiento juzgado 10-10-2023 dentro de la carpeta de pruebas.

Agradecemos confirmación de recibido y manifestarnos si hay algún problema con los anexos o links que se remiten, con lo anunciado.

https://drive.google.com/drive/folders/1_IeUEL5koNdxjKQ9jsnkPVxb2pu7hd6d?usp=drive_link

Google Drive: Sign-in

Access Google Drive with a Google account (for personal use) or Google Workspace account (for business use).

drive.google.com

CAUTION: Este correo electrónico procede de fuera de la organización. No haga clic en los enlaces ni abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

Bogotá D.C., noviembre 23 de 2023

Honorable doctor

Dr. MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho

ASUNTO: Contestación Demanda y excepciones

EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2023-00134-00

ACCIONANTE: HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO, ENEL COLOMBIA Y URBASER COLOMBIA

AURA MARIA GOMEZ ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.076.621.553 de Tabio Cundinamarca, actuando mediante poder especial conferido por **PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía no. 10.284.052, en calidad de Representante Legal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 830.024.104-2, dentro del término legal concedido considerando el auto de admisión del presente medio de control emitido el pasado 28 de septiembre de 2023 y que fue notificado personalmente a mi representada mediante correo electrónico enviado a la dirección de e-mail: secretariageneral@urbaser.co el pasado 10 de octubre 2023 por ese despacho, me permito dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDO:

1. Excepción previa.
2. Antecedentes y resumen del caso
3. Contestación demanda
 - I. Frente a las pretensiones
 - II. Frente a la estimación de perjuicios
 - III. Frente a los hechos
 - IV. Fundamentos de la defensa y excepciones de mérito
 - V. Solicitudes
 - VI. Pruebas
4. Notificaciones
5. Anexos

1. EXCEPCIÓN PREVIA

Excepción previa por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde según la intención derivada del escrito de la misma.

Nos permitimos honorable señor Juez formular la excepción previa indicada en el numeral 7 del artículo 100 del código general del proceso aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que las pretensiones, quejas y en últimas el restablecimiento de los presuntos derechos afectados que reclama el demandante no se generan en virtud de las decisiones administrativas adoptadas en sede empresarial ya que ni siquiera se sustenta una nulidad

aplicable a dichos actos administrativos conforme lo establece el inciso segundo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, que indica: (...) *cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*, menos aún de los actos presuntos fictos que alega los cuáles no se han materializado, sino que se derivan del hecho de que el accionante según su creencia se opone a la existencia del contrato de condiciones uniformes frente a 2 de las unidades independientes existentes en el predio del cual es titular del servicio y el cual cuenta con servicio público de aseo domiciliario frente a las otras 2 unidades con URBASER, por lo tanto el medio de control correcto para alegar la presunta inexistencia, nulidad absoluta o relativa o irregularidades en la conformación, consentimiento o ejecución de dicho contrato es el de controversias contractuales ya que claramente el punto de discusión versa sobre el contrato en si mismo y no el medio de nulidad y restablecimiento del derecho del cual está haciendo uso el accionante, puesto que las decisiones atacadas atienden plenamente al principio de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y RESUMEN FACTICO DEL CASO

El demandante y usuario del servicio público de aseo Henry Galvis, el 14 de mayo de 2022 interpone reclamación de manera electrónica, en el cual manifiesta su inconformidad respecto al cobro realizado a las cuentas 7526047-9 con suscriptor 9004699 y 7526048-1 con suscriptor 9004700. se aclara que la carta de reclamación allegada de manera digital esta calendada el 5 de mayo de 2022, pero se recibió en el correo de atención al cliente hasta el 14 de mayo, el cual es día sábado (no hábil y no laborable para la empresa) y por lo tanto nuestro sistema de información comercial lo dejo radicado en fecha 16 de mayo de 2022, tal como se puede evidenciar a continuación:

RECLAMO ENEL.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Facatativá, Mayo 05 de 2022

Señores
Empresa de Servicios URBASER - FACATATIVA
La Ciudad

Ref. Derecho de petición de información art. 14 en concordancia con los arts. 5 y 7 del CPACA y Ley 142 de 1994.

Referencia: Números de cuenta **7526047-9** y 7526048-1 de la Empresa de Energía Eléctrica ENEL:

Sobre el asunto citado en la referencia, con todo respecto me dirijo a esa entidad con el fin de informarles que soy suscriptor y usuario del servicio público de energía con la empresa Codensa S.A. ESP ENEL, entidad con la cual solicité, tramité y formalice un contrato de servicios públicos para los inmuebles identificados como interior 01 y apartamento 301, ubicados en la Calle 9 número 9 – 46 de este municipio de Facatativá, con miras a que fuera suministrado el servicio de energía eléctrica, contrato que empezó a correr el pasado mes de febrero de 2021 de acuerdo con los documentos que la empresa ENEL preparó y yo firme para tal efecto.

RECLAMO Y DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

Respondió el Lun 16/05/2022 10:12.

H

Henry Humberto Galvis Rojas <henrygalvisrojas@yahoo.e>
Para: Atención al Cliente Facatativá Sáb 14/05/2022 6:55

RECLAMO ENEL.pdf
71 KB

Responder Reenviar

A la reclamación se le asigno el radicado No. 477733 y a este se dio respuesta el mismo 16 de mayo de 2022, donde se da explicación detallada y con sustento normativo del contrato de condiciones uniformes el cual tiene su respectivo concepto de legalidad por la comisión de regulación de Agua potable y Saneamiento Básico (CRA), adicionalmente se explica la normatividad aplicable para la facturación del servicio público de aseo de manera conjunta.

Resulta muy relevante para la comprensión del presente caso señalar que a nombre del usuario y/o suscriptor HENRY H. GALVIS ROJAS, registra en nuestro sistema de información comercial un total de cuatro cuentas contrato **en la misma dirección del inmueble sobre el que se genera la reclamación, la cual es Calle 9 No. 9 46 del Municipio de Facatativá**. Resulta importante la distinción ya que dos de esas cuentas fueron homologadas con la cuenta de acueducto No. 4076212 y 4069340, es decir el contrato de condiciones uniformes para el inmueble **existía con anterioridad a la reclamación**, había sido modificado y publicitado en febrero de 2021 por Urbaser y era conocido y aceptado por el así previamente a la homologación esto fuese facturado mediante el convenio de facturación conjunta previo que existía con la empresa Aguas de Facatativá S.A.S E.S.P – EAF siendo en esa época nuestra razón social Servigenerales SA ESP, y actualmente a partir del año 2020 es URBASER COLOMBIA S.A E.S.P. no obstante es la misma empresa y por ende el contrato de condiciones uniformes existente desde la época previa al cambio de razón social si bien fue objeto de una modificación que fue debidamente publicitada se encuentra vigente con cada uno de los usuarios y/o suscriptores del municipio de Facatativá. Así mismo en el año 2021, posterior al nuevo convenio de facturación conjunta, esta vez celebrado con ENEL COLOMBIA, se realizó la actualización de unidades, mediante la cual ENEL nos reportaba las cuentas existentes y las nuevas creadas o sencillamente adicionales en un mismo predio, las cuáles de acuerdo a la norma constituyen unidades independientes y por lo tanto deben ser facturadas igualmente de manera independiente por lo anterior y de manera natural y legítima CCU se extendió a cada una de las cuentas y unidades existentes en el inmueble al que se le presta de manera exclusiva (no hay otros prestadores para el mismo), el servicio público de aseo domiciliario.

La actualización de unidades se realizó en concordancia al numeral 50 del Artículo 2.3.2.1.1. Definiciones, del Decreto 1077 de 2015 que indica: *“Unidad Independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria”*.

Por lo anterior resulta evidente que no solo no existe vulneración alguna a los derechos como usuario del demandante y las decisiones proferidas en sede empresarial en dicho sentido se ajustan a derecho, sino que en primer lugar, si se dio respuesta a su primera solicitud de fondo, oportunamente y se le notificó de ello y en segundo lugar la respuesta fue sustentada ampliamente en criterios normativos, la existencia previa del CCU para el predio y su alcance, el proceso de inclusión y actualización de unidades mediante la información proporcionada por el convenio de facturación conjunta y más importante que todos los demás elementos la efectiva prestación del servicio público de aseo. Dicha respuesta fue notificada al usuario y se puede evidenciar en la siguiente imagen:



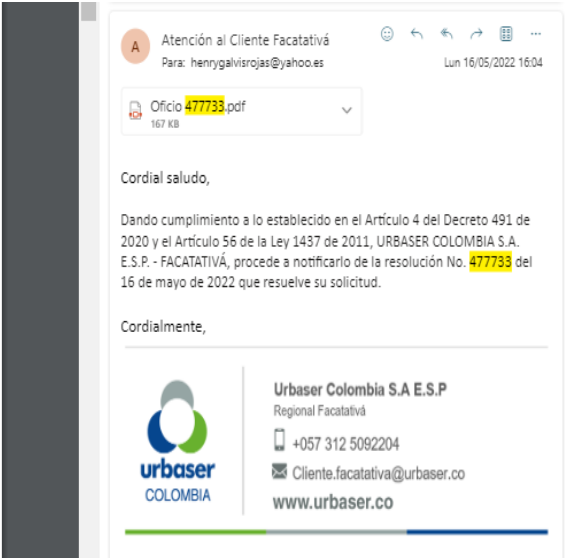
Facatativá, 16 de mayo de 2022

Señor:
HENRY GALVIS ROJAS
CL 9 NO 9 - 46 AP 301 - CL 9 NO 9 - 46 IN 01
henrygalvisrojas@yahoo.es
3105835931

Asunto: Explicación Cobro del Servicio
Predio: CL 9 NO 9 - 46 AP 301
PQR 477733 del 16/05/2022

Cordial saludo,

Estando dentro de los términos de Ley, damos trámite a la petición de la referencia procediendo a informarle que la empresa Urbaser Colombia S.A. E.S.P., recibió petición donde el señor HENRY GALVIS ROJAS, solicita: *"solicitud de manera amable, la cesación de una facturación por la prestación de un servicio inexistente, el cese de llamadas, correos y mensajes informando el cobro judicial y o en su defecto, solicito se me suministre una copia del contrato de condiciones uniformes conforme a la Ley -Capítulo 1 Disposiciones Generales CLÁUSULA 1 OBJETO. Ley 142 de 1994- con el cual me obligué y formalicé la prestación del servicio público domiciliario de aseo y recolección de basuras suscrito con ustedes, que deben tener para realizar una gestión de cobro."* por lo que le comunicamos lo siguiente:



Durante el año 2022, mediante un traslado por competencia realizado por la empresa Enel Colombia, el señor HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS elevó petición nuevamente donde manifiesta lo siguiente:

Facatativá, diciembre 20 de 2022

Señora:
MARIA LILIANA GUTIÉRREZ ORJUELA
ENEL Empresa de Servicios Públicos
La Ciudad

Respetada señora:

En atención a su comunicación del día de ayer 19 de diciembre, por medio de la cual me informan que mi reclamación ha sido remitida a la empresa URBASER debo manifestarle lo siguiente:

Reiterar que no tengo vínculo contractual con dicha empresa de servicios públicos y que no me interesa establecer algún contacto ni legal ni comercial con quien ha intentado estafarme.

Reiterar que he realizado una reclamación formal intentando agotar la vía gubernativa mediante un recurso de reposición ante la empresa ENEL, entidad con quien reconozco un vínculo legal, contractual y comercial, pues es la ESP que me está generando una facturación en la que me hace un cobro a nombre de otro a quien no reconozco y de quien espero una explicación razonable y una solución ajustada a mi problema.

Reiterar que mi caso se trata de un asunto interno entre las dos entidades ENEL y URBASER que involucra un cobro que está por fuera de la Ley, asunto ajeno a este servidor pero que me afecta directa y personalmente ya que involucra mis derechos y mis intereses.

A mi modo de ver y muy respetuosamente, debo manifestar que la empresa de servicios públicos ENEL está eludiendo su responsabilidad frente al usuario y está dando un manejo muy laxo y relajado a un problema tan delicado como es el cobro a nombre de otro, pero tan sencillo de solucionar.

Mi reclamo, lejos de pretender molestar a la E.S.P.ENEL, es para que se solucione mi situación particular, por lo que propongo, a manera de SOLUCIÓN que la E.S.P. ENEL genere ante la E.S.P.URBASER una solicitud formal para que dicha entidad acredite ante la E.S.P.ENEL mi condición legal de suscriptor y/o usuario como parte en un contrato de condiciones uniformes suscrito de mi parte con la misma, para de esta forma justificar legalmente el cobro por concepto de la supuesta prestación del servicio que se contrató.

Si ello no es posible de acreditar por cuenta de la E.S.P.URBASER, COMO ASEGURO QUE NO LO ES, entonces, la E.S.P.ENEL estaría en la postura legal de excluir de mi factura el cobro indebido reportado por la empresa Urbaser y desde luego, hasta esta práctica podría convertirse en un procedimiento regular para atender este tipo de casos.

De esta manera, se estaría generando en forma proactiva una solución ágil a mi situación y a la de muchos de mis vecinos y comunidad Facatativeña en general que padece los abusos generados por este mismo problema y a quienes estaré comunicando los avances de este caso.

Por lo anterior y para dar trámite a la solicitud se procedió a generar el radicado No. 480184, al cual se le dio respuesta dentro de los términos legales y donde nuevamente se da explicación al cliente respecto de que es el contrato de condiciones uniformes y los componentes que se facturaran en caso del que predio se encuentre desocupado, dicha respuesta se otorgó el día 21 de diciembre de 2022 y se notificó de manera electrónica tal como se evidencia a continuación:

Facatativá, 21 de diciembre de 2022

Señor:
HENRY GALVIS ROJAS
CL 9 NO 9 - 46 AP 301
CL 9 NO 9 - 46 IN 01
henrygalvisrojas@yahoo.es
3105835931

Asunto: Explicación Cobro del Servicio
Predio: CL 9 NO 9 - 46 AP 301
PQR C del 16/05/2022

Cordial saludo,

Estando dentro de los términos de Ley, damos trámite a la petición trasladada por la empresa ENEL CODENSA donde el señor HENRY GALVIS ROJAS, solicita: *"Mi reclamo, lejos de pretender molestar a la E.S.P.ENEL, es para que se solucione mi situación particular, por lo que propongo, a manera de SOLUCIÓN que la E.S.P. ENEL genere ante la E.S.P.URBASER una solicitud formal para que dicha entidad acredite ante la E.S.P.ENEL mi condición legal de suscriptor y/o usuario como parte en un contrato de condiciones uniformes suscrito de mi parte con la misma, para de esta forma justificar legalmente el cobro por concepto de la supuesta prestación del servicio que se contrató."* por lo que le comunicamos lo siguiente:

Antes de emitir una respuesta de fondo a su solicitud, es necesario precisar algunos aspectos normativos del servicio público domiciliario de aseo.

Teniendo en cuenta que el único documento que legaliza la vinculación es el Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del Servicio Público de Aseo de parte de la Empresa Urbaser Colombia S.A. ESP., en la Ciudad de Facatativá, el cual cuenta con el respectivo concepto de legalidad emitido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). Para lo cual al momento de la notificación de la presente Resolución se hará nuevamente entrega de una copia.

Al momento de que el usuario haga una solicitud de prestación al servicio de Energía queda también con el servicio de aseo teniendo en cuenta que en virtud de la Resolución CRA 151 de 2001 Sección 1.3.22 Facturación

Notificación Resolución No. 480184 del 21 de diciembre de 2022

Atención al Cliente Facatativá
Para: y 1 más

9004699.pdf
603 KB
9004700.pdf
603 KB
Oficio 480184.pdf
107 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - URBASER Descargar todo

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., realiza por este medio la notificación electrónica de la Resolución No. 480184 del 21 de diciembre de 2022 que resuelve su solicitud radicada mediante PQR No. 860184.

Cordialmente,



Urbaser Colombia S.A. E.S.P.
Regional Facatativá
+057 312 5092204
Cliente.facatativa@urbaser.co
www.urbaser.co

Dicha solicitud se respondió en los mismos términos de la solicitud radicada en el mes de mayo del mismo año, ya que comprende la misma situación ya anteriormente descrita.

Posteriormente con el Radicado No. 480206 que corresponde a un recurso de reposición en subsidio de apelación, se identificó mediante inspección técnica que efectivamente existían unidades independientes dentro del mismo inmueble y donde se hace énfasis a las dos unidades en reclamación, tal como se puede evidenciar a continuación en el registro de visita técnica realizada:

Observac **NA** Motv. No Ej **NA**

Resultado

PREDIO DE 3 PISOS Y UN SOTANO, DONDE TIENE 2 MEDIDORES DE AGUA Y 4 CONTADORES ENEL. DONDE EL APARTAMENTO 301 SE ENCUENTRA DESOCUPADO. SOLO TIENE SERVICIO DE ENERGIA. Y EL APARTAMENTO DEL SOTANO 101 TAMBIEN ESTA DESOCUPADO. ATIENDE HENRY GALVIS CC. 11429936.

Soportes App 

Adicionalmente a todo lo expuesto validando en nuestro sistema de información comercial las cuentas que fueron homologadas con la cuenta de acueducto presentan pagos hasta la fecha sin ninguna novedad y lo anterior se soporta con indicado en nuestro sistema de información comercial así:

Susc. Principal	4076212	Cuenta Contrato	5271132	Fecha ingreso	13-09-2012
Telefono		Cédula/Nit	11429936		
Nombres	HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS		GALVIS ROJAS HENRY HUMBERTO		
Razon Social					
Direccion	CL 9 NO 09 46 AP 3				
Dir.Envio	CL 9 NO 09 46 AP 3				
Dir. Normalizada	C 9 9 46 AP 3				
Email					
Factura por Correo?	N				
Celular_1		Celular_2		Celular_3	
Cuenta Vip		Fecha Marca VIP		Ult. Peri. Liquidado	2309
Cartera Actual	0	Cartera 		Ultima Vigencia	34717
Gestión de Cobro		Con- trato		Pro- ducto	

Nota: Pagos al día corresponde a la última vigencia facturada que es septiembre de 2023.

Datos Suscriptor	Datos Basicos	Datos Multiusuarios	Historicos	Informacion IGAC	Facturacion	Recaudos	Detalles Sueltos	Conceptos Especiales	Pgr	Contactos					
Susc. Principal	4069340	Cuenta Contrato	5268865	Fecha ingreso	17-05-2012	Municipio	26-CUNDINAMARCA	Ciclo	13	Cobra Interes	N	Puerta	S	Estado Punto	1
Telefono		Cédula/Nit	11429936			Tarifa	100-ASEO OCUPADO	Tari.Plan	150-ASEO OCUPADO - DSCTO TARIFARIOS						
Nombres	HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS		GALVIS ROJAS HENRY HUMBERTO			Frecu. Barrido	3	Frec. Recolecti.	1	Zona Actual	21	Zona Anterior	1		
Razon Social															
Direccion	CL 9 NO 09 46 AP 2														
Dir.Envio	CL 9 NO 09 46 AP 2														
Dir. Normalizada	C 9 9 46 AP 2														
Email															
Factura por Correo?	N														
Celular_1		Celular_2		Celular_3		Barrio	7	ARBELAEZ							
Cuenta Vip		Fecha Marca Vip		Ult. Peri. Liquidado	2309	Alcaldia/Comuna	1 - Comuna CUNDINAH	Barriada		Casa					
Cartera Actual	28740	Cartera		Ultima Vigencia	28740	Corregimiento		Vereda							
Gestión de Cobro		Con-		Pro-		Centro Poblado		Chip		Ruta Reparto					
						Activ. Económica									
						Subactiv. Económica									
						Coordenada X	-74,3529314	Coordenada Y	4,81772787						

Nota: Pagos hasta la vigencia de agosto de 2023, falta la última vigencia factura que es septiembre de 2023.

Por ultimo y para dar contexto a la última radicación realizada por el señor HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS, nuevamente de manera electrónica se recibe traslado por competencia, en donde cliente allega los documentos y/ respuestas otorgadas tanto por URBASER COLOMBIA, como por Enel Colombia, tal como se puede evidenciar a continuación:

Traslado por competencia solicitudes Aseo

67%

Restablece

PV

Pineda Cristancho Yuli <Yuli.Pineda@americasbps.com>

Para: Atención al Cliente Facativá

339254287.pdf

132 KB

393056612.pdf

114 KB

9004699.pdf

680 KB

9004700.pdf

680 KB

Camara De Comercio Urbaser...

105 KB

Certificadoconsumo-7526048-1...

31 KB

Derecho De Petición Enel.pdf

112 KB

Dtos.pdf

112 KB

Memorial Enel .pdf

11 KB

Oficio 480184.pdf

154 KB

Otros Documentos 28022023 D...

108 KB

Reclamo Enel Codensa.pdf

84 KB

Reclamo Enel.pdf

79 KB

Recurso Reposición Enel .pdf

102 KB

Recurso Reposición Urbaser.pdf

103 KB

Resolucion No. 480206.pdf

243 KB

Busa-20230322-152232-001.pdf

208 KB

Solicitud De Conciliación Extraj...

400 KB

18 archivos adjuntos (4 MB)

Guardar todo en OneDrive

URBASER

Descargar todo

Señores Urbaser Facativá S.A. ESP,

Actuando conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, damos traslado de la petición realizada por parte de los clientes en nuestro correo clientescolombia@enel.com, para que éstos sean gestionados por Urbaser Facativá S.A. ESP por ser una solicitud de su competencia.

Buen día, remito el siguiente traslado por competencia.

En consecuencia, solicitamos dar respuesta directamente al cliente

RADICADO	CUENTA	FECHA	TRASLADO	NOMBRE CLIENTE	TELEFONO	DIRECCIÓN	RECLAMACIÓN	OBSERVACIONES
516508	7526047-9	24/04/2023	2/05/2023	HENRY H. GALVIS ROJAS	3105885921	Cra. 7 A # 9-45 barrio Divino	COBROS	RETRIO DE COBROS

Yuli Pineda Cristancho

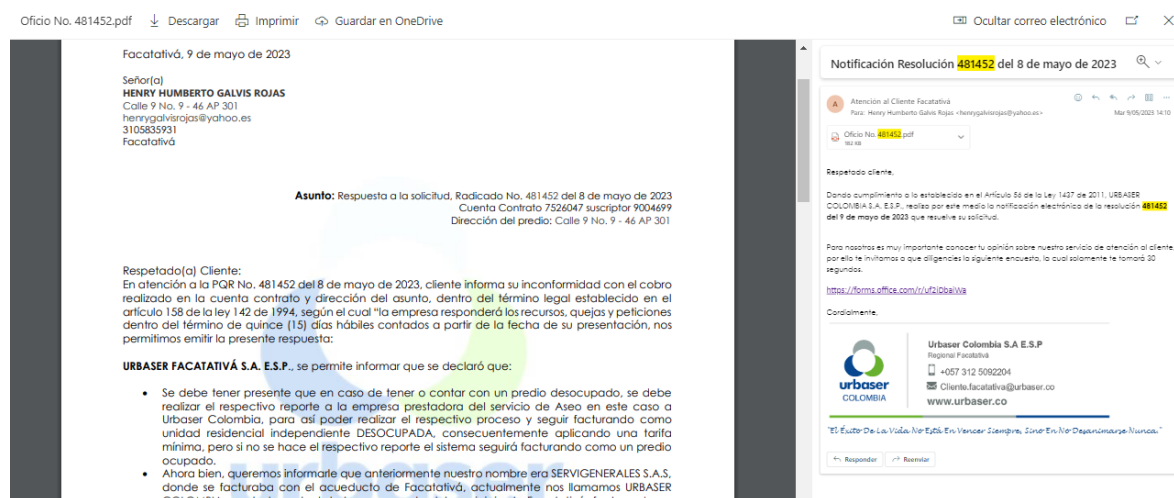
Especialista en servicio y Ajustes B2C

Américas Business Process Services

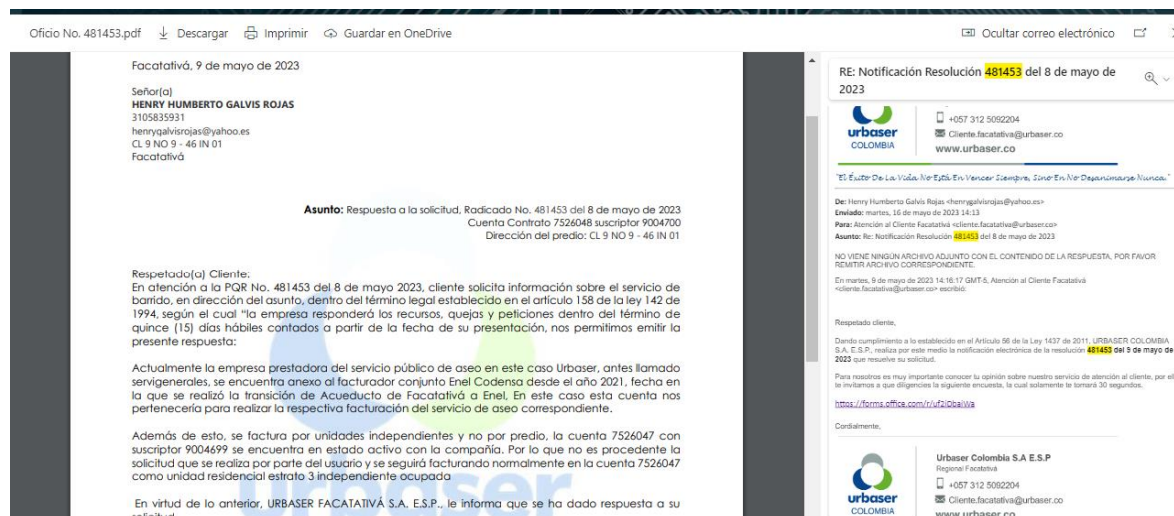
Américas BPS | PBX (602) 425 17 00

yuli.pineda@americasbps.com

Teniendo en cuenta esta remisión de información se generan los radicados No. 481452 y 481453 y el día 9 de mayo de 2023 se entregó respuesta precisando el cobro por unidades independientes y su sustento normativo, que el contrato de condiciones uniformes existía desde la facturación conjunta anterior con la empresa Aguas de Facatativá y que para predios desocupados se debe realizar la correspondiente solicitud. Las notificaciones de dichas respuestas se pueden evidenciar a continuación:



El radicado No. 481453 por un error humano e involuntario se remite el día 09 de mayo de 2023, pero no quedo adjunta la respuesta, por lo cual el señor HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS, solicita él envió de la respuesta y esta se realiza ya con los adjuntos correspondientes notificándose ese mismo día, tal como se evidencia a continuación:



3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Nos oponemos a la pretensión del demandante respecto de la declaratoria de nulidad de la decisión empresarial de fecha 21 de diciembre de 2023, toda vez que la misma se ajusta a derecho, fue oportunamente tomada y notificada y su legitimidad se evidenciará a lo largo de la contestación de la demanda.

SEGUNDA: Nos oponemos a la pretensión del demandante respecto de la declaratoria de nulidad de un acto presunto ficto de silencio administrativo negativo, pues dicho acto nunca se configuró, en tanto el recurso de reposición del 27 de diciembre de 2022 fue debidamente resuelto conforme a derecho y el recurso de apelación fue concedido, el cual está en términos para ello en manos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERA: Nos oponemos a la pretensión del demandante, sin embargo, aclaramos que esta decisión empresarial en particular no fue emitida por URBASER COLOMBIA y en consecuencia no se tiene conocimiento del contenido de la respuesta emitida por ENEL COLOMBIA.

CUARTA: Nos oponemos a la pretensión del demandante, sin embargo, aclaramos que esta decisión empresarial en particular no fue emitida por URBASER COLOMBIA y en consecuencia no se tiene conocimiento del contenido de la respuesta emitida por ENEL COLOMBIA.

QUINTA: Nos oponemos a la pretensión de restablecimiento del derecho solicitada por el demandante en tanto los actos administrativos emanados de esta empresa están fundamentados en la normatividad aplicable a servicios públicos domiciliarios, fueron emitidos por funcionario competente, dentro de las funciones que le corresponden, con el lleno de requisitos legales y por lo tanto no existe vulneración alguna de sus derechos personalísimos, ni de sus derechos como usuario consumidor, ya que el predio respecto del cual el demandante reclama una presunta imposición del servicio y el cobro derivado del mismo, es titular de un contrato de condiciones uniformes previo, con concepto de legalidad en firme y aplicando la metodología de actualización de unidades de acuerdo a criterios normativos, ante la inexistencia de un documento que indique la prestación por parte de otro operador y/o la autogestión certificada por la SSPD a la que hace referencia la ley y ante la obligación de vincularse al servicio estando disponible y la prohibición de gratuidad en la prestación del mismo consagrada en la ley, resulta evidente que no existen derechos vulnerados ni falsa motivación en las decisiones administrativas, mucho menos da lugar al restablecimiento de derechos.

SEXTA: Nos oponemos a la pretensión de restablecimiento del derecho solicitada por el demandante en tanto el cobro realizado por concepto del servicio público de aseo y reflejado en la factura de ENEL COLOMBIA en virtud del convenio de facturación conjunta, es ajustado a derecho, refleja la realidad de la prestación y se encuentra legítimamente cobijado por el contrato de condiciones uniformes vigente para el municipio de Facatativá.

SEPTIMA: Nos oponemos a las pretensiones de condena y reparación solicitada por el accionante toda vez que los actos administrativos son de pleno derecho, no existen derechos vulnerados, no se generan daños con la prestación del servicio, no existen cobros irregulares o derivados de situaciones jurídicas inexistentes y no se prueba en la demanda ningún perjuicio de los alegados por el demandante.

OCTAVA: Nos oponemos a las pretensiones de actualización de presuntas sumas de dinero

a favor del demandante, teniendo en cuenta que no existe sustento de dichas sumas económicas y que los actos administrativos atacados son de pleno derecho y no comprenden nulidades de ningún tipo.

NOVENA: Nos oponemos a la pretensión de pago de lucro cesante por parte del demandante en tanto este mismo no tiene vocación para configurarse, no está probado, no existe nexo causal que indique que la presunta desocupación de los inmuebles pueda ser adjudicada a la prestación del servicio público de aseo ni a su cobro legítimo y mucho menos genera intereses de carácter bancario corriente pues no cumple los presupuestos normativos para ello.

DECIMA: Nos oponemos a la pretensión de condena de costas y agencias en derecho en tanto no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones y por el contrario solicitamos que este sea condenado por estos conceptos dentro del proceso.

II. FRENTE A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

DE LOS DAÑOS MATERIALES

Con relación a los daños materiales planteados por el demandante manifestamos nuestra oposición a los mismos teniendo en cuenta lo siguiente:

El daño emergente no se encuentra probado de acuerdo a su definición normativa, es más el demandante no allega prueba siquiera sumaria de un menoscabo a su patrimonio, además de plantear como dicho daño una situación presunta como la posibilidad de haber recibido frutos civiles por concepto de arrendamiento en una suma que no aclara basado en que cálculo la establece, indicando la presunta imposibilidad de arrendar las unidades habitacionales dentro del inmueble en la imposibilidad de contratar con otro operador del mismo servicio, cuando ello dependía del ejercicio del derecho de elección conforme las reglas establecidas en el decreto 1077 de 2015 y bajo las condiciones de desvinculación que dicho decreto establece, acción que nunca fue llevada a cabo por el demandante y que por lo tanto no cabe argumentar que fue limitada, además de lo cual no tiene en cuenta el demandante que la adición de dichas cuenta contrato al contrato de servicios uniformes se derivaba de la existencia previa de dicho contrato para el mismo inmueble, del proceso natural y normativo de la actualización de unidades y de haber omitido de su parte presentar algún soporte que siquiera declara su intención de celebrar el contrato con otro operador o la certificación de disponibilidad de otro operador para dichas cuentas, teniendo en cuenta la prohibición para los usuarios de no acceder al servicio público de aseo cuando este se encuentra disponible y no ha certificado otro mecanismo de contrarrestar los efectos negativos de no tener el mismo que debe ser certificado por la SSPD.

En concreto lo alegado por el demandante como presunto daño emergente no atiende a la naturaleza jurídica del mismo, pues está basado en una condición no probada sino a su juicio solo posible o probable, su cuantía es meramente a criterio del demandante, además de no tener en cuenta que en todo caso para el arrendamiento de cualquier inmueble el mismo debe contar con todos los servicios públicos domiciliarios vigentes, además de ser claro que el demandante no fue coartado frente a la elección del prestador sino que sencillamente creyó oportuno no tener ningún prestador, situación normativamente prohibida.

Con relación a perjuicio material resulta incorrecto y reiterativo el planteamiento ya que el demandante solicita en sus pretensiones que se condene a costas y agencias en el proceso rubro destinado a cubrir el desgaste económico por acudir ante la administración de justicia,

por lo que no resulta viable solicitar una condena adicional por el mismo concepto enmarcándolo como un perjuicio material adicional, mayormente teniendo en cuenta que dicho acto es derivado de su voluntad y en el cual no le asiste la razón. Debe señalarse adicionalmente que el demandante no ha terminado el agotamiento de la vía administrativa para el presente proceso.

Finalmente con relación al planteamiento de lucro cesante debe señalarse que el arrendamiento de bienes inmuebles tipo vivienda que el demandante pretende enmarcar como frutos civiles no genera intereses bancarios de tipo corriente, ya que los mismos no son propios de este tipo de contrato y en todo caso para su estimación tendría que existir un contrato que establezca intereses aplicables que serían en todo caso de carácter moratorio y son aplicables en exclusiva al arrendatario, figura que de ninguna manera tienen los demandantes dentro de la presente acción. Adicionalmente como se señaló frente a la estimación de daño emergente la cuantía en la cual se basa el demandante para estimar los presuntos intereses no esta fundamentada en ningún criterio más allá de su percepción.

DE LOS DAÑOS INMATERIALES

Al respecto es necesario señalar que las presuntas afectaciones señaladas por el demandante a la honra, el buen nombre y una moralidad comercial no tienen vinculo alguno ni nexo causal con el cobro de los servicios públicos domiciliarios, que las gestiones de cartera que se realizan frente a los usuarios se llevan a cabo dentro del marco de la legalidad de manera respetuosa, sin ningún tipo de coacción o amenaza de por medio y que el demandante no allega al proceso prueba siquiera sumaria de sus afirmaciones en sentido contrario a la buena gestión de cobro realizada, menos aún de la afectación clara a los derechos que alega como vulnerados, adicional a lo cual su estimación en cuantía no atiende a ninguno de los criterios que jurisprudencialmente han sido definidos para los daños de carácter inmaterial.

III. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: No nos consta.

SEGUNDO: No nos consta.

TERCERO: Es parcialmente cierto y requiere precisión y aclaración, en primer lugar el primer cobro realizado por URBASER COLOMBIA S.A E.S.P fue desde el mes de marzo de 2021 para las cuentas en mención, en segundo lugar es de aclarar cómo se le ha informado reiteradamente al señor HENRY GALVIS ROJAS, que el contrato de condiciones uniformes existía con anterioridad sobre el inmueble en el cual se produjo actualización de unidades con la razón social SERVIGENERALES S.A E.S.P y no hubo cambio de titularidad en el mismo frente al prestador pues URBASER COLOMBIA S.A E.S.P. es la misma empresa, además también se le explicó que dentro de los procedimientos realizados por URBASER uno de ellos fue el cambio de facturador conjunto de AGUAS DE FACATATIVÁ S.A.S E.S.P, a ENEL Colombia en el año 2021 y que se realizó la actualización del catastro al interior del mismo y por lo tanto de las unidades individuales dentro del mismo inmueble a las cuáles ya se les prestaba el servicio, resultado de lo cual al inmueble del señor Galvis se le actualizo la información de unidades independientes, incluyendo las nuevas dentro de la facturación como corresponde a la prestación efectivamente realizada.

El demandante, es decir el usuario en nuestro sistema de información comercial registra

con **cuatro unidades existentes en el mismo predio**, tal como se evidencia a continuación. Esto demuestra no solo que previamente a solicitar nuevas acometidas tenía vigente un CCU con Urbaser sino que el servicio se estaba prestando al inmueble en su totalidad únicamente por parte de esta empresa y que por lo tanto al independizar unidades en el mismo inmueble de manera natural tanto la prestación como los efectos del CCU se extienden a las nuevas unidades, lo cual de ninguna forma coarta su derecho de elegir un nuevo prestador, sencillamente jamás hizo el trámite necesario para dicho fin y adicionalmente olvida que el servicio público de aseo no consiste únicamente en la recolección de basuras, sino que tiene una serie de componentes adicionales que una vez probada la existencia de una unidad habitacional independiente se generan y que pueden amortiguarse respecto de su cobro con la acreditación de predio desocupado, sin que por ello desaparezca el servicio como tal, no obste resulta claro que el demandante usuario lo único que pretende es no tener el servicio o tenerlo en el momento en que su criterio así lo determine lo cual resulta contrario a la normatividad pues la vinculación al servicio cuando este esta disponible es una obligación de todos los usuarios y la inexistencia de la excepción fáctica de que trata el artículo 108 del decreto 2981 de 2013, debe ser probada por el usuario y no por el prestador.

En la imagen a continuación tomada de nuestro sistema de información comercial se muestran las 4 cuenta contrato que existen en el inmueble del cual es usuario el señor Galvis, hoy demandante:

BUSQUEDA AVANZADA ✕					
Direccion		Nombres HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS			
Municipio		Barrios			
Q		Ir	Acciones		
	Codigo	Cuenta	Nombres	Direccion	Ciclo
	4069340	5268865	HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS	CL 9 NO 09 46 AP 2	13
	4076212	5271132	HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS	CL 9 NO 09 46 AP 3	13
	9004699	7526047	HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS	CL 9 NO 9 46 AP 301	13
	9004700	7526048	HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS	CL 9 NO 9 46 IN 01	13
1 - 4					

CUARTO: No nos consta una preocupación por parte del demandante respecto del cobro realizado, es más resulta importante señalar que la primera reclamación al respecto de esta presunta preocupación se genera más de un año después de iniciar tanto la prestación del servicio de manera individual para las unidades habitacionales nuevas del mismo inmueble como la facturación al respecto de las mismas. En ese sentido resulta evidente que el usuario tenía en principio clara la extensión del CCU para las nuevas unidades y que su reclamación posterior obedece a criterios de carácter económico no motivados en la vulneración de ningún derecho. Adicionalmente NO ES CIERTO que se pueda equiparar el servicio de gas domiciliario o el de acueducto con el servicio público de aseo domiciliario pues como ya se indicó este tiene una serie de componentes que recaen en la órbita del interés general y es así que la normativa señala la obligación de acogerse al mismo. Por

otro lado lo señalado en este hecho demuestra que el usuario nunca manifestó intención alguna del cambio de prestador, ni siquiera presentó un certificado de disponibilidad para otro prestador y la única acción aplicable para disminuir el valor del cobro era la contemplada normativamente frente a predios desocupados.

QUINTO: Es inexacto y requiere aclaración, toda vez que el documento presentado por el demandante si está fechado del 05 de mayo de 2022, pero al correo de atención al cliente de URBASER la petición llegó el día 14 de mayo de 2022 y al mismo se le asignó el radicado No. 477733 del 16 de mayo de 2023, ya que el sábado no es día hábil.

Por otro lado se dio respuesta de fondo a dicho radicado y se remitió por correo electrónico el día 16 de mayo de 2022. La respuesta de fondo otorgada se anexa a la presente contestación de la demanda.

Resulta relevante señalar que el usuario no presentó recursos frente a la decisión administrativa que le fue notificada, quedando la misma en firme y no pudiendo ser objeto de medio de control por caducidad de la acción administrativa, frente a esta actuación en particular.

SEXTO: No es cierto, ya que como mencionamos y evidenciamos en la respuesta al hecho anterior se generó el radicado No. 477733 respecto de la petición realizada por correo electrónico el 14 de mayo de 2022 y que se radicó el 16 de mayo de 2022 el cual fue debidamente contestado el mismo 16 de mayo de 2022. Se observa claramente que la respuesta fue remitida al mismo correo del cual se recibió la petición por lo tanto es FALSO que URBASER se hubiese tardado más de 7 meses en contestar pues lo hizo en 2 días.

Debe señalarse que la respuesta del 21 de diciembre de 2022 que indica el demandante en este mismo hecho corresponde a la radicación por traslado de competencia realizada por ENEL COLOMBIA en fecha 19 de diciembre de 2022 y por lo tanto resulta claro que el demandante pretende inducir a error al honorable despacho al respecto de la afirmación contenida en el hecho. Con respecto a la respuesta del 21 de diciembre y el origen que dio motivo a la misma, es decir el traslado del 19 de diciembre, así como un correo enviado por el mismo usuario el 20 de diciembre de 2022 nos pronunciaremos a continuación, sin embargo, se aclara que fue contestada dentro de los términos legales exigibles.

Del traslado recibido el 19 de diciembre por ENEL COLOMBIA el cual este notificó al usuario, se procedió a su radicación y respuesta. El usuario por su cuenta el 20 de diciembre también nos remitió copia de una solicitud dirigida a ENEL en la cual indica no estar conforme con el traslado por competencia.

A la petición trasladada y no obstante lo manifestado por el cliente frente al traslado, en fecha 21 de diciembre de 2022 se dio respuesta de fondo con plena legalidad acorde al marco normativo en servicios públicos, la cual anexamos como prueba de la contestación de la demanda

SEPTIMO: Es cierto, el cliente allega recurso de reposición en subsidio apelación y al cual se le generó el radicado No. 480206. Al recurso de reposición se le dio respuesta de fondo con principio de legalidad de acuerdo a la ley 142 de 1994, en el mismo se confirmaron las decisiones anteriormente otorgadas al cliente.

De forma previa a dar respuesta al recurso se generó inspección técnica física y en la misma

se identificó que efectivamente en el predio en el cual Urbaser presta el servicio cuyo titular es el demandante existen 4 unidades habitacionales independientes, de las cuáles 2 estaban desocupadas.

En recurso de reposición se concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, recurso que se encuentra en trámite y dentro de vigencia normativa.

OCTAVO: No nos consta, por cuanto estas actuaciones no fueron adelantadas directamente ante URBASER.

NOVENO: No nos consta, por cuanto estas actuaciones no fueron adelantadas directamente ante URBASER.

DECIMO: Es cierto, dentro de los términos legales URBASER resolvió recurso de reposición debidamente sustentado y concedió el de apelación ante la SSPD.

DECIMO PRIMERO: No nos consta.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta y corresponde a acciones o respuestas no desplegadas por URBASER.

DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, si bien el cobro del servicio público de aseo domiciliario se sigue facturando todo vez que como se mencionó en los diferentes pronunciamientos de cara al usuario el cobro es legítimo, el servicio es prestado, se realiza bajo los parámetros normativos establecido y no existe decisión diferente emitida a la fecha por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ya que está pendiente por resolverse el recurso de apelación interpuesto por el usuario, NO ES CIERTO que existan perjuicios derivados de dicha situación, ni de las decisiones empresariales adoptadas por la empresa, mucho menos de la prestación efectiva del servicio frente a la cual no existe queja y los perjuicios alegados por el demandante no han sido probados y carecen del elemento de nexo causal.

DECIMO CUARTO: No es cierto. Si bien se agotó la interposición de recursos propios de la vía administrativa, los mismos no han sido resueltos en su totalidad, pues falta por resolverse lo correspondiente a la decisión de la SSPD, la cual no ha perdido competencia para ello.

DECIMO QUINTO: Es cierto que la información relacionada en el hecho corresponde a lo publicado por la superintendencia financiera, sin embargo, ello no es aplicable ni al tipo de proceso, ni a los presuntos perjuicios alegados por el demandante, derivados de frutos civiles provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles de carácter habitacional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O MIXTAS

A. Falta de agotamiento de la vía administrativa por ausencia de firmeza de los actos administrativos atacados

De acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 el agotamiento de la vía administrativa constituye un requisito sine qua non para acceder a los medios de control. En el caso

presente se explicará detalladamente las razones por las cuáles la vía administrativa no fue correctamente agotada por el demandante en la última de las actuaciones (las peticiones y recursos interpuestos en diciembre de 2022) y las razones por las cuáles pese a haberse agotado la vía administrativa frente a la actuación de mayo de 2022, opero el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a dicho caso.

En primer lugar, debe explicarse a lo relativo al silencio positivo constituido como acto presunto ficto en el marco de los servicios públicos domiciliarios. Frente a esto es menester señalar que los silencios administrativos en esta materia aplican únicamente de manera positiva conforme lo establece la ley 142 de 1994 en lo referente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliario, es decir que constituyen una de las excepciones consagradas en la normatividad. De acuerdo a esto tenemos que resulta imposible del todo que se hubiese configurado en algún momento del trámite adelantado por el demandante un acto presunto derivado de silencio administrativo negativo como pretende alegarlo y en cuanto a un eventual silencio administrativo positivo por respuestas tardías o sin atender el fondo de la petición como podría derivarse de ser cierto lo afirmado por el demandante en el hecho sexto del escrito de la demanda, queda claro con las evidencias aportadas por este extremo demandado que no se presentó dicha situación ya que el usuario recibió respuesta y fue efectivamente notificado de la misma.

Con relación a el recurso de apelación a resolver por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debe señalarse que ni en la ley 142 de 1994, ni en la ley 1437 de 2011 por remisión normativa se señala un plazo para la decisión por parte de esta entidad, no obstante, si plazos específicos para sus vigilados, para la práctica de pruebas y otras actividades necesarias para resolver, pero no para dar la decisión de fondo como tal que ponga fin a la vía administrativa. Bajo dicha óptica si bien se entendería que ante la ausencia de respuesta únicamente respecto de dicho recurso correspondiente a la decisión empresarial de Urbaser del 27 de diciembre de 2022 se aplicaría la configuración de un silencio administrativo negativo, queda en entredicho el plazo normativo que tiene la entidad para resolverlo.

Ahora, debe considerarse que el único recurso obligatorio para el agotamiento de la vía administrativa es en el código administrativo y de lo contencioso administrativo el recurso de apelación, con excepciones leves (únicamente cuando no existe superior jerárquico que pueda resolver), por lo tanto, aplicable para el presente caso en tanto existe una entidad de control y vigilancia para el sector de servicios públicos apta para resolver estos recursos y dicho recurso se encuentra en trámite. Así las cosas, solo puede entenderse agotada del todo la vía gubernativa una vez sea resuelto.

B. Legalidad de los actos administrativos por estar ajustados a derecho y por gozar de todos los elementos necesarios para su validez y existencia jurídica

Para efectos del análisis de la legalidad de los actos administrativos que pretende el demandante se declaren nulos es necesario analizar las causales de nulidad que contempla la normativa al respecto, las cuáles se encuentran contempladas en el artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011 código administrativo y de lo contencioso administrativo y por lo tanto están taxativamente contempladas, en consecuencia el análisis de legalidad realizado por el honorable despacho debe sujetarse en exclusivo a las mismas.

(...) ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de*

representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...) ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Vista la normatividad se tiene que la ley otorga la posibilidad a la persona que se crea lesionada en un derecho, amparado en una norma jurídica, de acudir a la jurisdicción en uso del medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca su derecho y se le repare el daño.

Así pues, existe obligación de la administración cuando concurren dos situaciones claramente establecidas, la primera, que la administración o en el presente caso la empresa de servicios públicos domiciliario lesione un derecho de un particular y, la segunda, que la lesión sea antijurídica, esto es que para su ocurrencia quien profiere el acto administrativo haya vulnerado una norma jurídica.

Esta situación claramente es ajena al sublite por cuanto no existe en el asunto una lesión antijurídica que reparar en cabeza del demandante. En efecto y siendo lo anterior cierto no puede derivarse responsabilidad u obligación alguna en cabeza de la empresa que represento por cuanto mi representada no vulneró derecho alguno del ahora demandante y mucho menos lo hizo vulnerando una norma jurídica. De lo ya mencionado, podemos aseverar que las causales de nulidad del acto administrativo tienen directa relación con los elementos negativos o vicios del mismo, que a contrario sensu constituyen los requisitos sine qua non o condiciones necesarias para que exista válidamente en el mundo del derecho objetivo a saber:

- a) que sea expedido por funcionario competente;
- b) que se ajuste a las formas y procedimientos incluido el derecho de audiencia y defensa;
- c) que sea debidamente motivado; y,
- d) que su finalidad, contenido y objeto se encuentren ajustados a derecho, esto es conforme a las atribuciones propias de quien lo profirió.

Así pues se colige que las causales de nulidad de los actos administrativos, conforme al artículo precitado, existen cuando el acto administrativo es expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse; o cuando quien lo expide carece de la competencia para hacerlo; o cuando se expide en forma irregular, esto es con manifiesta violación del debido proceso y desconociendo los derechos de audiencia y defensa del interesado; o, finalmente, cuando se expide mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el asunto que nos ocupa se tiene:

- a) Es mi prohijada quien ostenta la competencia para la expedición de los actos administrativos demandados correspondientes a los emitidos por Urbaser como prestador del servicio público de aseo;
- b) los actos administrativos denunciados fueron expedidos conforme a las normas en que debieron fundarse, es decir la normatividad en materia de servicios públicos domiciliarios y por tanto carecen de falsa o falta de motivación; los motivos determinantes de los actos

denunciados no corresponden a un interés personal de los funcionarios que los expidieron, sino que son impersonales y atienden al interés general;

c) Los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera regular, ajustándose a las formas y procedimientos y sin violación del debido proceso del interesado, pues se contestaron de manera oportuna, se concedieron los recursos de ley, se atuvieron a las normas en derecho aplicable y se notificaron en debida forma. Por todo lo anterior los actos administrativos cuentan con los elementos para su existencia y validez y gozan de la presunción de legalidad la que no podrá ser quebrada por la demandante. Por lo anterior la presente excepción deberá prosperar.

C. De la inexistencia de falta motivación de los actos administrativos producidos en sede empresarial dadas las condiciones de acceso al servicio, el CCU y las obligaciones de las partes

El artículo 108 del decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta el servicio público de aseo domiciliario, en su parágrafo uno establece que “Cuando haya servicio público de aseo disponible será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad”

Nótese que contrario a lo afirmado por el demandante en el escrito de la demanda esta obligatoriedad no va sujeta a la determinación o deseo del usuario en definir en qué momento vincularse al servicio, ni tampoco a si la unidad habitacional esta desocupada o no, ya que los componentes propios del servicio también definidos en la ley establecen las reglas para el caso de inmuebles desocupados y por lo tanto si bien para estos eventos es aplicable una tarifa menor, no implica ello que el usuario pueda desentenderse de la obligatoriedad de vinculación, excepto que acredite las alternativas de que dispone sin afectar a la comunidad, alternativa que en todo caso debe contar con concepto de aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual para el caso presente no se tramita por parte del usuario.

Las metodologías tarifarias en materia del servicio público domiciliario de aseo incluyen los siguientes componentes: Costo fijo total (CFT): El cual está definido por: a. Costo de comercialización: involucra las actividades administrativas relacionadas con la facturación, atención al usuario y campañas educativas, entre otras. Puede considerarse un incremento de este costo en caso que se preste la actividad de aprovechamiento en el municipio. Adicionalmente, se contempla un valor máximo y mínimo, así como el costo de facturación y recaudo por suscriptor para aquellos prestadores que apliquen la Resolución CRA 853 de 2018, b. Costo de Barrido y Limpieza: es el costo que implica barrer y limpiar las calles y el espacio público, como andenes, plazas, rotondas, atrios, entre otros. Debe considerarse la información y parámetros establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS. Para aquellos prestadores que se encuentren en el segmento 3 de la Resolución CRA 853 de 2018, se incluye en este componente la instalación y mantenimiento de cestas y para otros segmentos y esquemas de prestación se consideran parámetros asociados a la actividad de limpieza urbana, c. Costo de Limpieza Urbana: reúne las actividades de corte de césped en las vías y áreas públicas, poda de árboles en las vías y áreas públicas, lavado de áreas públicas, limpieza de playas costeras o ribereñas en las áreas urbanas, compra, instalación y mantenimiento de cestas en vías y áreas públicas. Debe considerarse la información y parámetros establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, d. Costo variable por tonelada de residuos no aprovechables (CVNA) El cual está

definido por: d.1 Costo de Recolección y Transporte: corresponde al costo de recoger y transportar los residuos presentados por los usuarios y deben considerarse parámetros como toneladas transportadas, distancia al sitio de destino, peajes y aportes bajo condición. Adicionalmente, para la mayoría de los segmentos y esquemas de prestación de la Resolución CRA 853 de 2018, se ha definido un valor máximo y mínimo para este componente, d.2 Costo de Estación de Transferencia y Transporte a Granel: deben considerarse parámetros como toneladas que son recibidas provenientes de áreas de prestación y transportadas a un sitio de disposición final, debe contarse con los permisos y lineamientos de la autoridad ambiental, d.3 Costo de Disposición Final: es el costo máximo asociado al sitio en donde se disponen los residuos sólidos adecuadamente. Se debe contar con permisos y lineamientos de la autoridad ambiental. Se debe constituir una fiducia para garantizar las actividades de cierre, clausura y posclausura, d.4 Costo de Tratamiento de Lixiviados: costo para alternativas de tratamiento de los lixiviados, de acuerdo con la regulación vigente. Se debe contar con permisos y lineamientos de la autoridad ambiental. Se debe constituir una fiducia para garantizar las actividades de cierre, clausura y posclausura, d.5 Costo de Tratamiento: remunera la actividad del servicio público de aseo, alternativa o complementaria a la disposición final, en la cual se propende por la obtención de beneficios ambientales, sanitarios o económicos, al procesar los residuos sólidos a través de operaciones y procesos mediante los cuales se modifican las características físicas, biológicas o químicas para potencializar su uso. Incluye las técnicas de tratamiento mecánico, biológico y térmico; así como los permisos y lineamientos de la autoridad ambiental. Este componente sólo se encuentra regulado a través de la Resolución CRA 853 de 2018, d.6 Valor Base de Aprovechamiento: incluye recolección, transporte, pesaje y clasificación de residuos aprovechables, se tienen en cuenta las toneladas efectivamente aprovechadas reportadas al Sistema Único de Información SUI. Este componente sólo se encuentra regulado a través de la Resolución CRA 720 de 2015; e. Costo Variable por Tonelada de Residuos Efectivamente Aprovechados (CVA) Este componente sólo se encuentra regulado en la Resolución CRA 853 de 2018 y depende del Costo de Recolección y Transporte, el Costo de Disposición Final de residuos sólidos no aprovechables, el promedio mensual de residuos sólidos dispuestos en el sitio de disposición final, y el valor del incentivo a la separación en la fuente.

Con relación a la vinculación específica hacia Urbaser y no hacia otros prestadores la misma tiene asidero en el hecho ya mencionado de la existencia del contrato de condiciones uniformes con concepto de legalidad previa sobre el inmueble en el cual se generaron las nuevas unidades residenciales. Al respecto de ello y dada la existencia y normalidad de los pagos respecto de las cuentas contrato que se homologaron en el proceso de cambio de facturación conjunta realizado en el año 2021, cuentas en cabeza del mismo usuario hoy demandante y en el mismo inmueble resulta claro que el usuario no solo tiene una vinculación comercial clara y consensuada con URBASER como prestador del servicio de aseo sino que evidentemente las reglas de dicha relación resultan extensibles a las unidades independientes que el usuario decide materializar en el mismo inmueble ya que no desaparece por dicha materialización la obligación de vincularse al servicio, no acredita la existencia de un nuevo prestador y en la práctica es URBASER quien presta efectivamente el servicio a TODO el inmueble.

Ahora bien, con relación a la inclusión automática de estas unidades habitacionales adicionales derivadas del mismo inmueble al cual como se mencionó ya se prestaba el servicio y que estaba cobijado por el contrato de condiciones uniformes de Urbaser (antes Servigenerales y que fue actualizado en el año 2021 según se anexa como prueba a la demanda) aplicable para el municipio de Facatativá, este proceso de ninguna manera

puede considerarse como una coacción a la libertad de elección del prestador por parte del usuario, en primer lugar porque el cobro independiente por unidades habitacionales tiene asidero en el numeral 50 del Artículo 2.3.2.1.1. Definiciones, del Decreto 1077 de 2015 que indica: *“Unidad Independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria”*, y en segundo lugar porque resulta claro que el usuario conserva así mismo plenas facultades para solicitar el cambio de prestador con los requisitos establecidos en el decreto 1077 de 2015. En ese orden de ideas y ante la extensión natural del CCU para las cuenta contrato derivadas de las nuevas unidades independientes dentro del mismo predio al cual se prestaba el servicio bajo CCU con concepto de legalidad por parte de Urbaser, resulta evidente que contrario a lo afirmado por el demandante Urbaser no se basa en la existencia del convenio de facturación conjunta con ENEL COLOMBIA para “crearle nuevas unidades”, sino que en virtud del mismo se pudo identificar que dentro del predio al cual ya se prestaba el servicio público de aseo se encontraban estas nuevas unidades y en razón de ello se procedió legítimamente a la actualización catastral y por consiguiente al cobro independiente del servicio. Esta información fue en todo caso confirmada con visita técnica de inspección física atendida por el demandante.

Respecto del proceso de desvinculación de que trata el decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.2.2.4.2.110, proceso que nunca fue llevado a cabo por el demandante pese a que transcurrió más de un año desde el momento en que se inició la facturación y aquel en el cual interpuso la primera reclamación al respecto, resulta necesario señalar que contempla los siguientes requisitos:

(...)

1. *Presentar solicitud ante la persona prestadora, en la cual manifieste su voluntad de desvincularse, cumpliendo para ello con el término de preaviso contemplado en el contrato del servicio público de aseo, el cual no podrá ser superior a dos meses conforme al numeral 21 artículo 133 de la Ley 142 de 1994.*
2. *Acreditar que va a celebrar un nuevo contrato con otra persona prestadora del servicio público de aseo. En este caso, la solicitud de desvinculación deberá ir acompañada de la constancia del nuevo prestador en la que manifieste su disponibilidad para prestar el servicio público de aseo al solicitante determinando la identificación del predio que será atendido.*
3. *En los casos en que no se vaya a vincular a un nuevo prestador, acreditar que dispone de otras alternativas que no causan perjuicios a la comunidad, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.*
4. *Estar a paz y salvo con la persona prestadora a la cual solicita la terminación anticipada del contrato o haber celebrado un convenio de pago respecto de las obligaciones económicas a su cargo. Si a la fecha de solicitud de terminación del contrato la persona se encuentra a paz y salvo, pero se generan obligaciones con respecto a la fecha efectiva de terminación del contrato, el pago de tales obligaciones deberá pactarse en un cuerdo de pago y expedir el respectivo paz y salvo al momento de la solicitud de terminación”.*

Ahora bien, el Contrato de Servicios Públicos (Contrato de Condiciones Uniformes) para la prestación del servicio público de aseo en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, por parte de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., indica en su Cláusula 25 los requisitos para la terminación anticipada del contrato, los cuales describimos:

“CLÁUSULA 25. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. Todo suscriptor y/o usuario del servicio público de aseo tiene derecho a terminar anticipadamente el contrato, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

Ø Presentar solicitud ante la persona prestadora, en la cual manifieste su voluntad de desvincularse, con un término de preaviso, el cual no podrá ser superior a dos (2) meses.

Ø Acreditar que va a celebrar un nuevo contrato con otra persona prestadora que preste las mismas actividades del servicio de las que desea desvincularse y en la misma APS. En este caso, la solicitud de desvinculación deberá ir acompañada de la constancia del nuevo prestador en la que manifieste su disponibilidad para prestar las actividades del servicio público de aseo al solicitante determinando la identificación del predio que será atendido.

Ø En los casos en que no se vaya a vincular a un nuevo prestador, acreditar que dispone de otras alternativas que no causan perjuicios a la comunidad, conforme a lo establecido en parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad. Adicionalmente, las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, las incluidas en el componente de limpieza urbana y la de aprovechamiento deberán ser atendidas por alguna persona prestadora del servicio público de aseo.

Ø Estar a paz y salvo por las obligaciones asociadas a la prestación del servicio con la persona prestadora a la cual solicita la terminación anticipada del contrato o haber celebrado un convenio de pago respecto de tales obligaciones económicas.

Si a la fecha de solicitud de terminación del contrato el suscriptor se encuentra a paz y salvo, sólo será necesario acreditar el pago de la última factura del servicio público de aseo y suscribir el acuerdo de pago de las obligaciones asociadas a la prestación del servicio pendientes o que puedan generarse respecto a la fecha efectiva de terminación del contrato. En los eventos de acuerdo de pago, el prestador expedirá el paz y salvo al momento de la solicitud de la terminación.

Los suscriptores y/o usuarios podrán autorizar por escrito al nuevo prestador para que soliciten la terminación anticipada del contrato del servicio público de aseo, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la presente cláusula.

Los prestadores del servicio de aseo que reciban solicitudes de terminación anticipada del contrato no podrán negarse a terminarlo por razones distintas de las señaladas en la norma y no podrán imponer en su contrato documentos o requisitos que impidan el derecho.

La persona prestadora no podrá solicitar requisitos adicionales a los previstos en el Decreto 1077 de 2015.

La persona prestadora del servicio público de aseo deberá tramitar y resolver de fondo la solicitud de terminación anticipada del contrato, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y con los efectos allí previstos, en caso de configurarse el silencio administrativo positivo.

La persona prestadora no podrá negar la terminación anticipada del contrato argumentando que la nueva persona prestadora no está en capacidad de prestarlo.

Parágrafo 1. Al momento de la terminación anticipada del contrato no podrá verse afectada la facturación integral del servicio prevista en el Decreto 1077 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 596 de 2016"

Así las cosas resulta claro que todas las decisiones tomadas en sede empresarial por parte de Urbaser están amparadas bajo el principio de legalidad, fueron debidamente sustentadas y motivadas en las normas aplicables al servicio público de aseo domiciliario y en fundamentos fácticos reales y por lo tanto la presente excepción esta llamada a prosperar.

D. No gratuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios definida normativamente

El régimen de los servicios públicos domiciliarios, establecido en la Ley 142 de 1994, no

contempla la gratuidad o exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios. En efecto, tal y como lo dispone el numeral 99.9 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, ningún usuario se podrá exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, así: "ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: (...) 99.9 Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferiblemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución, no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica (...)" (Subraya fuera de texto)"

Como se observa, los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, imponen la improcedencia de exonerar del pago de los servicios públicos a cualquier personas natural o jurídica. Esto significa, en otras palabras, que todo el mundo está obligado al pago de estos servicios. Al respecto, el Concepto Unificado 24 de 2010 emitido por la SSPD, sostuvo que: "Si bien el artículo 365 de la Constitución Nacional de 1991, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, ello no significa que la misma se haga en condiciones de gratuidad.

Al respecto, en la sentencia C-580 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el criterio de costos es soporte esencial del actual régimen tarifario, atendiendo "una racional determinación de los costos de las tarifas, mediante el aseguramiento de los activos de las entidades de servicio público, con el fin de garantizar su financiación, ajustando las tarifas a "los cambios en los costos reales" a fin de mantener el equilibrio económico-financiero de la empresa y garantizar la cobertura futura de los servicios"

Por su parte, mediante la Ley 142 de 1994, y en virtud de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos en la adopción de las fórmulas y tarifas de los servicios públicos domiciliarios, el legislador dispuso la improcedencia en la exoneración del pago de los servicios públicos para personas naturales o jurídicas. Así, la tarifa es el "precio" que se paga por el servicio recibido. "Precio" que remunera los costos que fueron necesarios para la prestación del servicio, en atención al principio de onerosidad de los servicios públicos, consagrado constitucionalmente. Al respecto, en la sentencia C-493 de 1997, la Corte Constitucional señaló: "(...) En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, "a cambio de un precio" y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos.

De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que "puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas"(art. 368 C.P.)." (...) De modo que, los usuarios tienen el derecho a recibir el servicio por parte de la empresa prestadora, en forma continua y de buena calidad, a cambio del valor de la tarifa que pagan, la cual debe ajustarse, a la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con las estipulaciones de dicho contrato como señalan los artículos 128,

129 y 136 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, debe señalarse que el numeral 87.8 de la ley 142 de 1994, establece que toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. De modo que, dispone textualmente dicho artículo "Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa". (Subrayas fuera de texto)" Queda claro entonces que la Constitución y la Ley 142 de 1994 no contemplan la gratuidad o exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios; por el contrario, la tarifa que pagan los usuarios es el precio que se paga por el servicio prestado con el propósito de remunerar los costos en que incurrió el prestador para efectuar la prestación. En efecto, el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, establece que el esquema de prestación se fundamenta en el contrato de servicios públicos, entendido como un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual un prestador los suministra a un usuario "a cambio de un precio en dinero". De este modo, los usuarios tienen derecho a recibir el servicio con calidad y de forma continua a cambio del pago de la tarifa, la cual se determina según la metodología que para el efecto establece la Comisión de Regulación del sector correspondiente.

Por consiguiente, las tarifas que se recaudan por concepto de la prestación de un servicio público domiciliario, constituyen el reconocimiento y recuperación del costo real involucrado en su prestación, y por ende, deben acatar el principio de suficiencia financiera contemplado en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, según el cual, "...las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios". En este sentido, los costos económicos en los que incurre un prestador al efectuar la prestación del servicio público, no pueden ser objeto de exoneración, toda vez que el precio que se paga por estos debe responder a criterios de suficiencia financiera, lo que implica necesariamente que se debe pagar un valor para garantizar el costo mínimo de operación en la prestación.

V. SOLICITUDES

En consecuencia de lo señalado a lo largo del escrito de contestación de la demanda y habida cuenta de las condiciones fácticas y jurídicas acreditadas, así como las excepciones previas y de fondo propuestas, se solicita al honorable despacho no acceder a ninguna de las pretensiones enunciadas por el demandante respecto de las que se hizo mención individual de su improcedencia, considerando que no se probaron por ningún medio nulidades de los actos administrativos proferidos en sede empresarial por lo que se presume su legalidad y por el contrario condenar al demandante en costas y agencias procesales así como conminarlo para que realice el pago de servicios públicos domiciliarios pendientes.

VI. PRUEBAS

Se solicita al honorable juez tener como pruebas los siguientes documentales que se anexan:

- Contrato de Condiciones Uniformes vigente para el municipio de Facatativá con su correspondiente concepto de legalidad.

- Radicado No. 477733 del 16 de mayo de 2022 (calendado el 05 de mayo y remitido por correo electrónico el 14 de mayo de 2022).
- Respuesta remitida en fecha 16 de mayo de 2023 por URBASER COLOMBIA al correo henrygalvisrojas@yahoo.es.
- Radicado No. 480184 del 21 de diciembre de 2022 correspondiente a traslado por competencia realizado por Enel Colombia el día 19 de diciembre de 2022 y complementado por solicitud del usuario del 20 de diciembre de 2023
- Respuesta remitida al usuario de fecha 21 de diciembre de 2023 de manera electrónica al correo henrygalvisrojas@yahoo.es.
- Radicado No. 480206 del 22 de diciembre de 2022: correspondiente a la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, con relación a la respuesta del 21 de diciembre de 2022,
- Respuesta al recurso de reposición de fecha 27 de diciembre de 2023 para el cual se genera previamente inspección técnica al inmueble por lo anterior se confirma la decisión del PQR 480184. En el mismo se concede el recurso de apelación ante la SSPD.
- Remisión de expediente a la SSPD el día 06 de enero de 2023, junto con el soporte pertinente para efectos del trámite de recurso de apelación.
- Radicados No. 481452 y 481453 del 02 de mayo de 2023: corresponden nuevamente a traslado por competencia sobre la inconformidad en los cobros y la cual se remitió respuesta el día 9 de mayo de 2023; de manera electrónica, al correo henrygalvisrojas@yahoo.es.

4. NOTIFICACIONES

La parte demandante, las recibirá en los correos electrónicos, direcciones físicas y/o teléfonos de contacto suministrados en el escrito demandado.

Este extremo demandado y su apoderada las recibirán en la dirección avenida calle 100 No. 19ª-10 Piso 9 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico secretariageneral@urbaser.co

Los demás extremos demandados a las direcciones que cada uno indique en su contestación de la demanda.

5. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de URBASER COLOMBIA SA ESP
Poder especial amplio y suficiente.
Los documentos relacionados como pruebas en el acápite correspondiente.

Sin otro particular del honorable señor Juez,



AURA MARÍA GÓMEZ ARIZA
C.C. No. 1076621554
T.P. 258.250 del CSJ
Correo electrónico: aura.gomez@urbaser.co

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2023

Honorable Señor Juez:

Dr. MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD.

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Proceso: Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Henry Humberto Galvis

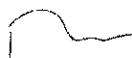
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – ENEL COLOMBIA -
URBASER COLOMBIA S.A. ESP

Radicado: 225269-33-33-001-2023-00134-00

PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.284.052 obrando en condición de representante legal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, sociedad comercial identificada con NIT 830.024.104-2, lo que se acredita con el certificado de existencia y representación legal que anexo, con todo respeto manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Abogada AURA MARIA GOMEZ ARIZA mayor de edad y vecina de la ciudad, de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.076.621.553 de Tabio Cundinamarca y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N°258.250 del CSJ, debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que asuma la defensa de los intereses de la empresa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderada queda facultada para pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares, contestar la demanda, excepcionar, conciliar, impugnar, transigir, coadyuvar, recibir, desistir, renunciar, interponer recursos, formular incidentes, sustituir, cobrar títulos judiciales, renunciar o reasumir este poder y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en cumplimiento de su mandato, de conformidad con las facultades consagradas en los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso y desde ya RATIFICO el poder de manera ilimitada para todos los efectos legales tales como celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio, en fin todo lo necesario en cumplimiento de su mandato que vaya en beneficio de los intereses económicos de la sociedad y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

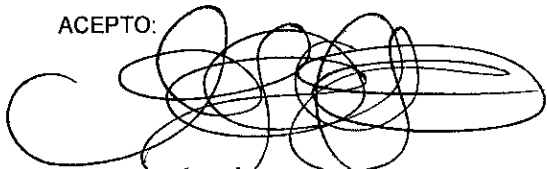
Sin otro particular,



Firmado digitalmente
por Pablo Felipe
Arango Tobón

PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN
Representante Legal
C.C. No. 10.284.052
URBASER COLOMBIA SA ESP
Correo: secretariageneral@urbaser.co

ACEPTO:



AURA MARIA GÓMEZ ARIZA
C.C. No. 1076621553
T.P. 258.250 del CSJ
Correo electrónico: aura.gomez@urbaser.co

Bogotá D.C., noviembre 22 de 2023

Honorable doctor

Dr. MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho

ASUNTO: Cumplimiento de lo ordenado dentro de auto admisorio de la demanda

EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2023-00134-00

ACCIONANTE: HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO, ENEL COLOMBIA Y
URBASER COLOMBIA

AURA MARIA GOMEZ ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.076.621.553 de Tabio Cundinamarca, actuando mediante poder especial conferido por **PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía no. 10.284.052, en calidad de Representante Legal de la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 830.024.104-2, dentro del término legal concedido considerando el auto de admisión del presente medio de control emitido el pasado 28 de septiembre de 2023 y que fue notificado personalmente a mi representada mediante correo electrónico enviado a la dirección de e-mail: secretariageneral@urbaser.co el pasado 10 de octubre 2023 por ese despacho, me permito remitir lo ordenado por el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo siguiente:

1. Respecto de la actuación administrativa del 13 de diciembre de 2022 relacionada en el auto admisorio esta empresa no tiene facultades directas pues la misma fue radicada ante ENEL COLOMBIA SA ESP.
2. Respecto del acto administrativo del 21 de diciembre de 2022 y habida cuenta que el mismo se origina en un traslado de competencia del 19 de diciembre de 2023 remitido por ENEL COLOMBIA SA ESP, se remite lo siguiente:
 - Copia del radicado de solicitud de acuerdo a traslado por competencia
 - Copia de la resolución 480184 del 21 de diciembre de 2022 en donde se emite decisión respecto de las solicitudes del demandante
 - Copia de los recursos interpuestos por el usuario demandante frente a la decisión empresarial del 21 de diciembre de 2022.
 - Copia de la resolución 480206 del 27 de diciembre de 2023 en la cual se decide recurso de reposición y se concede recurso de apelación
 - Copia de la remisión del expediente completo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia
 - Copia de las notificaciones realizadas al usuario en cada instancia del proceso.

En los anteriores términos y no obstante todas estas actuaciones son igualmente allegadas como pruebas dentro de la contestación de la demanda damos cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Sin otro particular,



AURA MARIA GÓMEZ ARIZA

C.C. 1076621553 de Tabio

T.P. 258.250 del CSJ

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: URBASER COLOMBIA S A E.S.P
Nit: 830024104 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00748788
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 1996
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 100 No. 19A - 10 Piso 9
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretariageneral@urbaser.co
Teléfono comercial 1: 5802145
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 100 No. 19A - 10 Piso 9
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: secretariageneral@urbaser.co
Teléfono para notificación 1: 5802145
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 3636 Notaría 50 de Santa Fe de Bogotá del 15 de noviembre de 1996, inscrita el 19 de noviembre de 1996 bajo el No. 562635 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO, SERVICIOGENERALES S.A. E.S.P.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 7561 del 24 de noviembre de 2006 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de noviembre de 2006 bajo el Número 1093049 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO, SERVICIOGENERALES S.A. E .S .P., por el de: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO S. A. E.S.P. Y podrá usar la denominación SERVICIOGENERALES S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 392 del 13 de febrero de 2020 de Notaría 48 de Bogotá D.C., inscrita el 21 de Febrero de 2020 bajo el Número 02555896 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad UTILITIES INC SAS ESP (BENEFICIARIA) que se constituye.

Por Escritura Pública No. 1124 del 1 de junio de 2020 de la Notaría 48 de Bogotá D.C., inscrita el 13 de junio de 2020 bajo el Número 02576639 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO S. A. E.S.P. por el de: URBASER COLOMBIA S A E.S.P

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 04931 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 00177106 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 23.001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 15 de noviembre de 2056.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como Objeto Principal la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y alumbrado público, así como la realización de una o varias de las actividades complementarias con dichos servicios y la inversión en empresas de servicios públicos. La prestación del servicio de lavado, mantenimiento y reparación de vehículos automotores. Comparar vender, importar, exportar, permutar y en general enajenar a cualquier título toda clase de maquinarias, repuestos, accesorios, partes, vehículos, materias primas, productos terminados y demás que se requieran para el Objeto Social. La prestación de servicios de mensajería especializada, entendiendo por tal la clase de servicio postal prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional o internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para recepción, recolección y entrega especializada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie y/o aérea en el ámbito nacional y en conexión con el exterior. La sociedad podrá desarrollar actividades y prestar servicios de consultoría, interventoría, seguimiento, gerencia y asesoría técnica, institucional, legal, ambiental, sanitaria, financiera y administrativa en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y saneamiento básico, para efectos de lo cual igualmente podrá contratar y subcontratar dichas actividades y participar como proponente, oferente o contratista en procesos contractuales para tales efectos, frente a

entidades públicas o particulares sin restricción alguna. En desarrollo de su Objeto Social, la sociedad está facultada para realizar todas las actividades que directa o indirectamente se relacionan con el mismo y para realizar todas las actividades conexas y complementarias a los mismos servicios públicos, entre ellas: 1) Celebrar contratos de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y alumbrado público; 2) Facturar, cobrar y recaudar el costo de los servicios que presta; 3) Planificar, controlar y supervisar los proyectos y programas que emprenda relacionados con los mismos servicios; 4) Elaborar estudios, realizar obras y ejecutar y realizar interventorías de obras; 5) Establecer controles de calidad; 6) Elaborar tarifas; 7) Desarrollar sistemas y programas de informáticos; 8) Alquiler de equipos; invertir en la construcción, ampliación y mantenimiento y reposición de redes de transmisión y distribución de energía y de sistemas de alumbrado público y de infraestructura necesaria para prestar los servicios a su cargo, para beneficio propio o de terceros; 9) Construcción y manejo de plantas generadoras; 10) Contratar cesiones y obtener los permisos que se requieran de las autoridades competentes; 11) Formar parte de otras empresas de servicios públicos así como en sociedades que desarrollen actividades sociales similares o complementarias; 12) Participar como socia en empresas que tengan Objeto Social Principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su Objeto Principal; 13) Realizar actividades de recuperación ecológica, morfológica, paisajística, formación de cobertura vegetal y mantenimiento de zonas verdes, árboles; construcción y mantenimiento integral de parques; protección y control de erosiones; manejo y control ambiental; construcción de rellenos sanitarios; tratamiento de aguas residuales, aprovechamiento de residuos inherentes al aseo y aguas residuales; actividades de saneamiento ambiental y en general podrá efectuar todo tipo de actos, contratos y transacciones relacionadas, que sean necesarios, aconsejables, accesorios o convenientes para el cumplimiento y ejecución de las actividades antes mencionadas, tales como: A) Tomar y dar en arriendo o a cualquier otro título bienes muebles o inmuebles; B) Girar, aceptar, otorgar, endosar, ceder y negociar toda clase de títulos valores y demás obligaciones civiles y comerciales; C) Comprar y vender acciones, bonos y documentos de deuda pública emitidos por entidades de cualquier naturaleza, nacionales o extranjeras; D) Celebrar contratos con compañías de seguros con el propósito de proteger bienes propios y los demás que tenga a cualquier título; E) Invertir en procesos judiciales, arbitrales y de conciliación, de amigables componedores y los demás que establezca la Ley para la solución de controversias; F) Tomar o dar dinero a título de mutuo con o sin interés; G) Asesorarse y contratar expertos, que puedan ser sus mismos accionistas de asuntos comprendidos en el Objeto Social y las demás gestiones que le corresponde realizar; H) Asociarse en desarrollo de su Objeto, con personas nacionales o extranjeras, a formar consorcios o uniones temporales con ellas; I) Garantizar sus obligaciones; J) Realizar depósitos en cuentas corrientes o de ahorros de instituciones vigiladas por la superintendencia financiera; K) Contratar créditos, préstamos y documentos financieros de todo orden; L) Adquirir patentes, nombres comerciales, denominaciones de origen, marcas y demás derechos relativos a la propiedad industrial e intelectual; M) Realizar operaciones de fiducia, leasing, Factoring, franquicia y, en general, ejecutar cualquier otra negociación, acto o contrato que tienda, al desarrollo del Objeto Social y a la consecución de los fines sociales. N) La sociedad podrá garantizar sus propias obligaciones, las de sus socios y las de terceros sean personas

naturales o jurídicas como codeudor, deudor solidario, fiador, garante, aval, etc., para lo cual requerirá un voto favorable del 80% de las acciones.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$7.112.079.095,00
No. de acciones : 7.112.079.095,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$7.112.079.095,00
No. de acciones : 7.112.079.095,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General, que podrá ser, o no, miembro de la Junta Directiva, con un (1) suplente quien podrá ejercer con las mismas facultades del principal en cualquier tiempo y sin ningún tipo de restricción.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente el Gerente General ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y especial las siguientes: 1. Administrar la sociedad y representarla legal y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades administrativas. 2. Designar el representante legal para asuntos judiciales, el cual deberá ser abogado. 3. Designar mandatarios que representen a la sociedad extrajudicial o administrativamente o judicialmente ante la falta del representante legal para asuntos judiciales. 4. Designar apoderados judiciales y generales dentro o fuera del país señalando la extensión de los respectivos mandatos. 5. Responder por la dirección y manejo de la actividad contractual y celebrar y ejecutar cualquier clase de acto o contrato necesario para el cumplimiento de las actividades que constituyen el giro ordinario de los negocios de la sociedad con sujeción a las disposiciones de estos estatutos, al reglamento de contratación y/o a las directrices fijadas por la Junta Directiva. 6. Representar a la sociedad en todos los actos o contratos. 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas conjuntamente con la Junta Directiva el informe de gestión y balance de fin de ejercicio y los demás que le soliciten la Asamblea General de Accionistas directiva, acompañados de los demás documentos exigidos por la ley. Para el efecto. 8. Proveer la organización administrativa y salarial de la empresa, conforme a la estructura organizacional, la planta de personal y la política de remuneración autorizada por la Junta Directiva. 9. Designar a los empleados cuyo

nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 10. Someter a la previa consideración de la Junta Directiva el presupuesto para cada ejercicio. 11. Presentar a consideración de la Junta Directiva informes periódicos sobre la marcha de la compañía y el desarrollo del Objeto Social, en particular sobre el cumplimiento del comportamiento de los indicadores de gestión en cuanto a la situación comercial, técnica administrativa y financiera aprobados por la Junta Directiva, incluyendo las ejecuciones contractuales de mayor relevancia y demás aspectos inherentes a su gestión, así como los sistemas, medidas o innovaciones que se estimen convenientes para el mejoramiento de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su contrato y cuando dicho órgano se lo exija o solicite en cualquier momento. 12. Velar porque se apliquen las tarifas permitidas por la autoridad competente del gobierno nacional y ordenar oportunamente los estudios económicos y los estudios comerciales de factibilidad, requeridos para solicitar modificaciones a las mismas, en caso de ser necesario. 13. Adoptar las medidas necesarias para una eficiente prestación de los servicios a cargo de la sociedad e informar al respecto a la Junta Directiva. 14. Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos entre accionistas que hayan sido depositados y registrados en la sociedad. 15. Ejecutar todos los actos, negocios y operaciones que la sociedad requiera para el desarrollo de su Objeto Social. 16. El gerente general requerirá-autorización de la Junta Directiva para realizar operaciones, contraer obligaciones, suscribir títulos valores, celebrar contratos, negocios jurídicos o actos, cuya cuantía exceda de doce mil millones de pesos m/cte. (\$ 12.000.000.000,00) al momento de realizarse la respectiva operación. 17. Adquirir, enajenar disponer o gravar bienes inmuebles o muebles que constituyan activos fijos de la sociedad, con previa autorización de la Junta Directiva, y 18. Las demás señaladas por la Ley y por los estatutos de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 250 del 25 de julio de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2023 con el No. 03000913 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Pablo Felipe Arango Tobon	C.C. No. 10284052

Por Acta No. 231 del 22 de mayo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2020 con el No. 02572971 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General	Del Pablo Felipe Arango Tobon	C.C. No. 10284052

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 113 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2020 con el No. 02566427 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Humberto	Enrique	C.C. No. 73103395
	Rodriguez	Cobo	
Segundo Renglon	Santiago	Pieschacon	C.C. No. 79601012
	Aponte		
Tercer Renglon	Inostroza	Caceres	C.E. No. 1167164
	Sergio Adrian		

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo	Felipe	C.C. No. 10284052
	Tobon	Arango	
Segundo Renglon	Magdalena	Echeverri	C.C. No. 24339475
	Escobar		

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 118 del 22 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2023 con el No. 03008274 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE	& TOUCHE	N.I.T. No. 860005813 4
	S.A.S.		

Por Documento Privado del 6 de octubre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2023 con el No. 03025898 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jhonatan	Steven Mora	C.C. No. 1010044614 T.P.
	Mora		No. 315154-t

Por Documento Privado del 4 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2023 con el No. 03008275 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Hasbleidy	Vargas Toledo	C.C. No. 1023957093 T.P.
			No. 311831-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1343 28-IV-1997	50	STAFE BTA 29-IV-1997	NO.582980

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004623 del 3 de septiembre de 1997 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00601044 del 9 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0005986 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00607561 del 23 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002081 del 20 de agosto de 1998 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00646917 del 27 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006353 del 6 de noviembre de 1998 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00656016 del 9 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002790 del 23 de abril de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00677830 del 28 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001320 del 15 de marzo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00721351 del 23 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007561 del 24 de noviembre de 2006 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01093049 del 29 de noviembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005897 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01164794 del 16 de octubre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 2 de noviembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01169465 del 8 de noviembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 22 de enero de 2008 de la Revisor Fiscal	01185744 del 24 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002162 del 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01242626 del 17 de septiembre de 2008 del Libro IX
Certificación No. 0000001 del 19 de septiembre de 2008 de la Revisor Fiscal	01245897 del 30 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002433 del 10 de octubre de 2008 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01254776 del 10 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 6656 del 22 de diciembre de 2009 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01350295 del 24 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1697 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01395587 del 1 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 5771 del 11 de noviembre de 2010 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01434421 del 7 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0110 del 20 de enero de 2015 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01909619 del 9 de febrero de 2015 del Libro IX

E. P. No. 5183 del 23 de octubre de 2015 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	02065326 del 24 de febrero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 4948 del 24 de noviembre de 2017 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	02279839 del 28 de noviembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 392 del 13 de febrero de 2020 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	02555896 del 21 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1124 del 1 de junio de 2020 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	02576639 del 13 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de agosto de 2020 de Representante Legal, inscrito el 9 de septiembre de 2020 bajo el número 02613866 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: URBASER COLOMBIA S A E.S.P, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- URBASER DUITAMA S.A E.S.P.

Domicilio: Duitama (Boyacá)

Nacionalidad: Colombiana

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- URBASER LA TEBAIDA S.A. E.S.P.

Domicilio: La Tebaida (Quindío)

Nacionalidad: Colombiana

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P.

Domicilio: Montenegro (Quindío)

Nacionalidad: Colombiana

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.

Domicilio: Popayán (Cauca)

Nacionalidad: Colombiana

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- URBASER TUNJA S.A. E.S.P.

Domicilio: Tunja (Boyacá)

Nacionalidad: Colombiana

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2020-05-05

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 9 de Septiembre de 2020, bajo el No. 02613866 Del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad de la referencia (matriz) comunica que ejerce situación de control y grupo empresarial sobre las sociedades URBASER LA TEBAIDA S.A. E.S.P., URBASER DUITAMA S.A E.S.P., URBASER POPAYAN S.A. E.S.P., URBASER MONTENEGRO S.A. E.S.P. y URBASER TUNJA S.A E.S.P. (subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3811
Actividad secundaria Código CIIU: 6201
Otras actividades Código CIIU: 7730, 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TIENDA ECOLOGICA URBASER
Matrícula No.: 03711937
Fecha de matrícula: 31 de julio de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 3 A 13 19
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 97.959.523.661
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3811

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de octubre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.